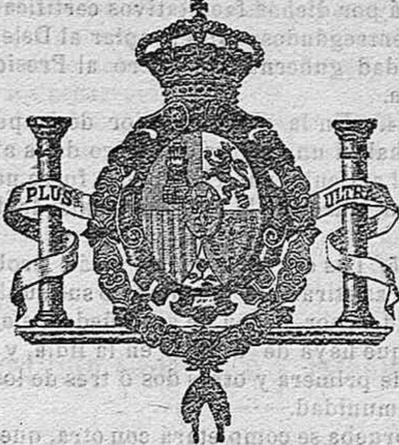


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 9 de Abril de 1917.)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCION DE POLITICA

Declarado el estado de guerra entre Alemania y los Estados Unidos de America del Norte, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Abril de 1917.

(«Gaceta» del 11 de Abril de 1917.)

Declarado el estado de guerra entre Alemania y la República de Cuba, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Abril de 1917.

(«Gaceta» del 3 de Marzo de 1917.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe y publique el adjunto Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos relativos á las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilicen en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.

2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes, en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y

3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivos quedan autorizados para aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes, como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.—Ruiz Jimenez.

#### REGLAMENTO

#### de las corridas de toros, novillos y becerros.

#### CAPITULO PRIMERO

#### PRECEPTOS RELATIVOS Á LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia cuando el espectáculo estuviere ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte uno ó dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el cual habrá de reunir la circunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillos, en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaraciones firmadas por el dueño ó dueños de las ganaderías ó de sus representantes en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideren como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas á los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados, las ganaderías á que perteneczan los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los que hayan trabajado en Madrid durante una temporada en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer á la Autoridad gubernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y á condición de devolver á los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida ó corridas á que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como á reservarles los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias ó extraordinarias que se celebren, fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados ó haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho á la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin auencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el apartado del ganado destinado á la lidia, á no ser que la lluvia caída con posterioridad á dicha faena haya puesto en mal estado el piso ó las localidades de la plaza, y en este caso se oirán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de sus-

pensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho á exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravan, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueren expendidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión ó alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contrasignar los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11. La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno, á la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro, á la orden del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta, los palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación Provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia Civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas á los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 12. El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Art. 13. Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadradas de la plaza los caballos necesarios para el servicio á razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si á la Empresa conviniere tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos, á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina ó presenten síntomas de enfermedades infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se

extenderá por dichos facultativos certificación duplicada entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, á cuyo acto asistirán los picadores ó sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos ó tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondel de la plaza, á presencia del delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre á su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de los corrales y cuadradas.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar, acomodadas á su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en el que consten los nombres de los picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá

el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Cuando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna ó varias de éste no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 14 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Fuentesauco y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 10 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

En cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º, artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he dispuesto la publicación de la lista de las licencias de caza, uso de armas y galgos, expedidas por este Gobierno durante el mes anterior, para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y autoridades encargadas de cuidar se observe la citada ley de Caza.

Núm. de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	Fecha de la concesión		Licencias de		Observaciones.
			Día	Mes. Año.	Caza.	Galgos.	
86	Agustín Escudero	Dehesa del Asmesnal	1	Marzo	1917	1	
87	José Panizo	Camarzana de Tera	2	»	»	1	
88	Saturnino Torío	Cerecinos de Campos	»	»	»	1	
89	Manuel González	Bóveda de Toro	»	»	»	1	
90	Heliodoro Alonso	Villalpando	»	»	»	1	
91	Wenceslao Salgado	Fuentesauco	»	»	»	1	
92	Inocencio Llamas	Bóveda de Toro	»	»	»	1	
93	Fausto García	Cerecinos de Campos	5	»	»	1	
94	Arturo Gangoso	Idem	6	»	»	1	
95	Luis Miranda	Idem	»	»	»	1	
96	Vicente Matilla	Villalonso	»	»	»	1	
97	Pedro Jiménez	Tábara	8	»	»	1	
98	Juan Manuel Jiménez	Idem	»	»	»	1	
99	Primitivo Mateo	Zamora	9	»	»	1	
100	Ramón Martínez	Idem	»	»	»	1	Gratis como Inge-
101	M. Jesús García	Idem	»	»	»	1	nieros de caminos.
102	Pablo Merchán	Ferreras de arriba	10	»	»	1	
103	Victor Santa Cruz	Corese	»	»	»	1	
104	Prudencio Alonso	Melgar de Tera	13	»	»	1	
105	Pedro Fernández	Villanueva del Campo	15	»	»	1	
106	Tomás García	Idem	»	»	»	1	Gratis como guar-
107	Julián Burón	Idem	»	»	»	1	das jurados
108	Valentín Rodríguez	Fermoselle	»	»	»	1	
109	Ramón Martín	Cabañas de Sayago	17	»	»	1	
110	Ambrosio García	Castronuevo	21	»	»	1	
111	Dionisio Aparicio	Villarrín de Campos	23	»	»	1	
112	Santiago Delgado	Vezdemarbán	24	»	»	1	
113	Crisóstomo Bermejo	Idem	»	»	»	1	
114	Pedro Palmero	Morales de Rey	29	»	»	1	
115	Manuel Bécara	Idem	»	»	»	1	
116	Bernardo Huerga	Santa Marta de Tera	30	»	»	1	
117	Pedro Panizo	Camarzana de Tera	»	»	»	1	
118	Ricardo Rodríguez	Pinilla de Toro	»	»	»	1	

## Comisión mixta de Reclutamiento Y REEMPLAZO

PRESIDENCIA

### A los Ayuntamientos de la provincia

En la última de las reglas publicadas en la circular inserta en este periódico oficial correspondiente al día 25 de Enero del corriente año para el mejor servicio de las operaciones del actual reemplazo que está llevando á efecto esta Comisión, se establecía la obligación por parte de los Ayuntamientos de dar exacto cumplimiento á los artículos 204 y 154 del Reglamento, referente al primero al padrón militar y el segundo al plazo de presentación de los expedientes ante esta Comisión.

Posteriormente y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 16 de Marzo último se publicó otra circular expresando los días señalados para la presentación de los mozos, tanto del año actual como de anteriores reemplazos ante esta Comisión, consignando entre otros particulares algunas prevenciones que, de ser atendidas, facilitarían grandemente las operaciones que la Ley encomienda á las Comisiones mixtas.

En la expresada circular y en un tipo de letra bastante visible se recomendaba que «Los expedientes referentes á las mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, serán remitidos á ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma, según dispone el párrafo 2.º del artículo 154 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento.»

Y como quiera que hasta la fecha la mayor parte de los Ayuntamientos han hecho caso omiso de tan recomendable advertencia consignada en la referida circular, me veo en la absoluta necesidad de prevenir á los Ayuntamientos que si el servicio que se les tiene encomendado no llega á la Secretaría de esta Comisión mixta con la referida anticipación, satisfarán cincuenta pesetas en papel de multas, cuando se presenten al juicio de excepciones, sin perjuicio de imponerles mayor correctivo si persisten en semejante desobediencia.

Zamora 12 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 3 de Abril de 1917.

Angel Casaseca Jambrina, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario accidental de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

Vistas las protestas formuladas por D. Emeterio Alonso y nueve electores más de Tagarabuena, contra las elecciones municipales verificadas últimamente en dicho pueblo, y no habiéndose tramitado en la forma preceptuada por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se devolvió el expediente á la Alcaldía á dichos efectos y con fecha 2 de Marzo se recibe de nuevo, sin que á pesar del tiempo transcurrido se haya podido conseguir otra cosa que la remisión del expediente electoral, pues los demás trámites ordenados por la disposición citada no se han cumplido, apareciendo de las diligencias remitidas que se le dió traslado á los electos y éstos se negaron á firmar, según dicen los vecinos ó testigos D. José Alvarez y D. Celestino Domínguez.

Prescindiendo de cuantos defectos adolece el expediente y sin pretender poner en claro hechos que pudieran caer bajo la sanción de los Tribunales ordinarios, la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, concretándose á la protesta y al expediente electoral, y que tramitado éste con arreglo á las prescripciones de la vigente ley Electoral, constituida la Mesa sin protesta ni reclamación alguna, nada menos que por el Presidente, Adjuntos y catorce Interventores, y apareciendo el acta de votación suscrita por los 17 que constituían la Mesa, que durante la misma ni en el acto del escrutinio no se formularon protestas, observaciones ni reclamación alguna, y siendo documento fehaciente al cual debe atenderse para la resolución, de-

claró válidas las elecciones de que se trata, en virtud de que del expediente electoral resulta no existir motivo de nulidad para acceder á las pretensiones de los recurrentes.

Y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 4 de Abril de 1917.—El Vicepresidente A., Fabriciano Santiago.—El Secretario A., Angel Casaseca. R—1017

## Instituto Geográfico y Estadístico.

### Sección Provincial de Estadística de Zamora.

#### Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 28 del mismo mes y año, se procedió á la formación de las listas de inclusiones y exclusiones para la rectificación del Censo electoral, las cuales les serán remitidas el día 15 del presente mes, como dispone dicho Real decreto.

Con el fin de recordar y facilitar á las Juntas el cumplimiento de las disposiciones referentes á este servicio, se publican de nuevo á continuación los artículos 3.º, 4.º y 5.º en que aquellas se contienen, con algunas observaciones y advertencias de sumo interés.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deben ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirá en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuales son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiese formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Para facilitar el cumplimiento de la Ley y evitar responsabilidades, tendrán muy en cuenta las advertencias siguientes:

1.º Podrá pedirse la inclusión en las listas electorales de los varones que antes del día 6 de Mayo próximo hayan cumplido veinticinco años de edad y lleven dos ó más años de residencia en el Municipio, justificando el primer extremo con certificación de nacimiento y el segundo con certificación de la Alcaldía, ó por información testifical de dos vecinos, hecha ante el Sr. Juez municipal.

Tanto el Sr. Juez como el Sr. Alcalde están obligados á dar luego esas certificaciones en papel común y gratis.

2.º Del mismo modo podrá pedirse la exclusión de los fallecidos ó de los ilegalmente incluidos, justificando siempre los hechos con documentos, pues la Junta provincial no admitirá reclamaciones que no vean documentadas.

3.º Las Juntas municipales, que deben consti-

tuirse en sesión pública el día 6 de Mayo precisamente, se ocuparán en examinar las reclamaciones, admitir los documentos justificativos de las mismas y acordar el informe que proceda sobre dichas reclamaciones solamente.

4.º Los señores Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales del Censo electoral, tendrán muy en cuenta que los plazos son fijos y precisos para dar cumplimiento á estos servicios, y si no se cumplen puntualmente se incurre en la responsabilidad que la Ley señala.

Acusarán, pues, recibo de las listas en el mismo día que lleguen á su poder, y en el día 7 de Mayo darán cumplimiento á lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto antes citado, devolviendo las listas á esta oficina cuando no tengan reclamación, ó dando cuenta de que se remiten á la Junta provincial las que tengan reclamaciones.

Quando estos servicios no se reciban, la Oficina se vé obligada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, á mandar comisionados á recogerlos, lo que siempre es sensible y se previene para evitarlo.

Zamora 13 de Abril de 1917.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

## INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

### ANUNCIO

De conformidad con lo previsto en el vigente Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden complementaria de 1.º de Septiembre del mismo año, D.ª Graciana Morán Rodríguez, Maestra de primera enseñanza elemental, natural y vecina de San Cristobal de Entreviñas, provincia de Zamora, de 30 años de edad, de estado casada, solicita autorización para establecer una Escuela, no oficial de párvulos, sita en la calle de León, número 1, del citado pueblo, y á fin de que puedan formularse las reclamaciones á que se refiere el artículo 8.º del mencionado Real decreto, se señala un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo de advertir que el expediente de referencia se halla á disposición de los interesados todos los días laborables en las Oficinas de esta Inspección.

Zamora 10 de Abril de 1917.—El Inspector Jefe, Antonio Alonso.

## Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Bienes de Carlos Gullón, herederos, de Mombuey

Un prado en término de Anta de Tera, al sitio Prado Fernández, hace seis celemines; linda al Este camino que vá á las fincas de Prado Fernández, Sur prado de Eusebio Ovelar, Oeste prado de herederos de Alonso Santiago y Norte prado de herederos de Antonio Felipe; valuado en doscientas cincuenta pesetas.

Bienes de Ignacio Dominguez, de Lagarejos.

Una tierra en término de Palazuelo y pago de Valtayas, hace seis celemines; linda al Este otra de Francisco Pérez, Sur otra de Pablo Martínez, Oeste otra de Rosa Pérez y Norte otra de Pedro Lorenzo; valuada en veinticinco pesetas.

Otra en dicho término y pago de la anterior, hace cuatro celemines; linda al Este otra de Alfonso Balver, Sur Manuel Navales, Oeste otra de Manuel Navales y Norte otra de Mateo González; valuada en veinticinco pesetas.

Bienes de Manuel Delgado González, de Cernadilla.

Una tierra en término de Palazuelo, sitio de la Fozora, hace cuatro celemines; linda al Este, Oeste y Norte camino, Sur tierra de Lorenzo Ferrero; valuada en diez pesetas.

Otra en dicho término y sitio de la anterior, hace de cabida un celemin; linda al Este otra de Pedro Ballester, Sur otra de Francisco Nieto, Oeste otra de Carlos Fernández y Norte otra de Roque Domínguez; valuada en seis pesetas.

Otra en dicho término y sitio de Carril de Geijo, hace un celemin; linda al Este otra de Juan Robleda, Sur y Oeste otra de Ramón Fernández y Norte Antonio González; valuada en seis pesetas.

Otra en dicho término, al pago de la Zarza, hace un celemin: linda al Este otra de José Rubio, Sur Paula Fagúndez, Oeste Domingo Gallego y Norte otra de Antonio González; valuada en cuatro pesetas.

Otra en dicho término y pago de la Zarza, hace de cabida cuatro celemines: linda al Este otra de Martín Delgado, Sur Ramón Fernández, Oeste Roque Domínguez y Norte Francisco Pérez; valuada en quince pesetas.

Otra en dicho término, al Coto, hace dos cuartillos; linda al Este y Norte camino público, Sur Justo Ballesteros y Francisco Ramos; valuada en tres pesetas.

Otra en dicho término y sitio de la anterior, de cuatro celemines: linda al Este y Sur Francisco Pérez, Oeste Francisco Barrio y Norte Francisco Colino; valuada en diez pesetas.

Una cartina en dicho término, sitio de la calle de los Gonzalos, hace de cabida dos cuartillos: linda al Este calle pública, Sur Antonio González, Oeste Mateo Villar y Norte Domingo Bobo; valuada en treinta pesetas.

Bienes de Manuel Colino, de Asturianos.

Una tierra en término de Palazuelo, pago de Valtayas, hace de cabida cuatro celemines: linda al Este Francisco Castro, Sur Ramón Fernández, Oeste otra de Vicente González y Norte José Colino; valuada en treinta pesetas.

Bienes de Pablo Cid González, de Lagarejos.

Una tierra en término de Palazuelo, sitio de la Facería, hace de cabida dos celemines: linda al Este campo Concejo, Sur Manuel Morán, Oeste campo común y Norte Manuel Carbajal; valuada en ocho pesetas.

Otra en dicho término y sitio de la anterior, hace dos celemines: linda al Este prado de Isabel Gallego, Sur tierra de Víctor Santiago, Oeste otra de Miguel Pérez y Norte otra de Antonio Santiago; valorada en diez pesetas.

Otra en dicho término, sitio del Blanco, hace de cabida dos celemines: linda al Este y Sur otra de Pedro Fernández, Oeste otra de Tomás Carbajal y Norte campo común; valuada en ocho pesetas.

Otra en dicho término y sitio de Valtayar, hace cuatro celemines: linda al Este y Oeste otra de Ana Cid, Sur otra de Baltasar Lorenzo y Norte otra de Mateo González; valuada en quince pesetas.

Otra en dicho término y sitio de la anterior, hace dos celemines: linda al Este otra de Brígida Vaquero, Sur con el monte, Oeste otra de María Sastre y Norte otra de Tomás Carbajal; valuada en ocho pesetas.

Dándose por terminada la presente diligencia de embargo, que firma conmigo el Agente de que certifico. Motifíquese el embargo á los deudores, requiriéndoles además por la presente para que en término de tercero día hagan entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifican. Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los responsables ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, para que les sirva de notificación.

Zamora 14 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, P. O. Francisco Fernández.—R—1925

## Ayuntamientos

### CODESAL

No habiendo comparecido los mozos comprendidos en el actual Reemplazo que al final se relacionan, á ninguna de las operaciones del mismo; apesar de haber sido representados por sus padres, cuñado y madre respectivamente en forma legal, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugos con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante la Comisión mixta de esta provincia el día 28 del corriente, día que tiene señalado este Municipio para el juicio de exencio-

nes; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, se sirvan proceder á su busca y captura, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta Alcaldía ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

### MOZOS QUE SE CITAN

Antonio Gallego Arias, hijo de Bartolomé y Antonia, número 4.

Miguel García Crespo, hijo de Epifanio y María, número 5.

Matías de Vega Crespo, hijo de Matías y María, número 7.

Codesal 5 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Crespo y Crespo. R—969

### BERMILLO DE SAYAGO

Declarados prófugos por la Corporación municipal de mi presidencia para la instrucción de los correspondientes expedientes los mozos que á continuación se designarán, se les cita por medio del presente edicto, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia el día 20 del mes actual en que serán fallados definitivamente sus declaraciones de prófugos; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á las Autoridades y encargo á sus Agentes la busca, captura y conducción de los mozos que se dirán á esta Alcaldía ó ante la expresada Comisión mixta.

### MOZOS QUE SE CITAN

Federico Martín Izquierdo, hijo de Juan y Josefa, número 2 del sorteo y Reemplazo del año actual.

Vicente Prieto Fontanillo, hijo de Domingo y de Isabel, número 6 del sorteo y de igual Reemplazo.

Vicente Fuentes Sogo, hijo de Francisco y de María, número 7 del sorteo y del mismo Reemplazo.

Bermillo de Sayago 4 de Abril de 1917.—El Alcalde, Gregorio Lucas. R—975

### Junta de Representantes de la Cárcel del partido de Zamora

Don Pedro Gazapo Cerezal, Alcalde Constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Cárcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido, hago saber:

Que no habiendo podido celebrarse, por falta de concurrentes para constituir mayoría, la Junta de Representantes convocada para el día 10 del actual, con objeto de deliberar y acordar sobre la petición formulada por la Junta de disciplina de la Prisión provincial, en solicitud de que se aumente el socorro que perciben los reclusos de dicha prisión con cargo al partido, he acordado citar en segunda convocatoria para el día 20 del actual, á las doce, en esta Casa Consistorial, advirtiéndole que sea cualquiera el número de concurrentes, se tomará acuerdo; debiendo los Sres. Alcaldes dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que puedan designar, si no lo tuvieran ya nombrado, el Representante que provisto de la correspondiente credencial, haya de concurrir á la Junta.

Zamora 11 de Abril de 1917.—Pedro Gazapo.—P. S. M., El Secretario, Manuel Juan Rncero.

### PAJARES

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña, formado por la Junta de asociados para cubrir atenciones del presupuesto del año corriente de 1917.

En su consecuencia los contribuyentes podrán pasar á examinarlo en el citado período y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pues expirado que sea no serán admisibles.

Pajares 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Severiano Rodríguez. R—987

### CASASECA DE LAS CHANAS

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos y extraordinario de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción del anuncio en el periódico oficial, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo estimen conveniente; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Casaseca de las Chanas 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Felipe Jambrina. R—970

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales

#### VILLARINO TRAS LA SIERRA

Don Manuel Martín Buillo, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Villarino tras la Sierra, del que es Juez D. Domingo Ratón Rivas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Villarino tras la Sierra á diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete, el Tribunal de este Juzgado, compuesto del Sr. Juez municipal D. Domingo Ratón Rivas y de los señores Adjuntos D. Melchor Gago y Don Antonio Fernández; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de Juliana Mainas, en contra de Salvador Diez Pérez, la primera vecina en este pueblo y el segundo vecino que fué del mismo, hoy en ignorado paradero, á fin de que se le obligue á que recoja las aguas que caen del tejado de la casa de la propiedad de este último, en tiempo de lluvias, y las cuales perjudican á otra de la demandante, contigua á la del demandado, ambas sitas en el casco de este pueblo.

Fallamos de común acuerdo, que debemos de condenar y condenamos al demandado Salvador Diez Pérez, una vez que sea firme esta sentencia, á que recoja las aguas, origen de esta demanda, en la forma que crea conveniente, sin hacerle perjuicio á la casa de la demandante, y demás costas consiguientes, hasta la terminación de este expediente. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará á la parte demandante, y por lo que hace al demandado rebelde, publíquese ésta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así lo sentenciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Ratón.—Antonio Fernández.—Melchor Gago.—Rubricados.

Prounciamento.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Villarino tras la Sierra diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Manuel Martín.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de dicha sentencia, en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho Cuerpo legal, con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Villarino tras la Sierra á veinte de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Manuel Martín.—V.º B.º—El Juez municipal, Domingo Ratón.

### IMPRENTA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

## CORTA-PODA

En la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de Recoletos, 21, Madrid, y en el domicilio del Administrador de S. E. en Villalpando, se admiten proposiciones hasta el día 25 del corriente mes, para la corta que ha de darse en el cuartel número 2 de la dehesa Encinal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los dos citados puntos.